



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218009546

Procedimiento abreviado 431/2021 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000043121
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000000043121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CAIXABANK
S.A
Procurador/a: Joaquin María Jañez Ramos
Abogado/a: Luis Roman Cañibano

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de
Granollers
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 214/2022

En Barcelona, 19 de septiembre de 2022.

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 431/2021 seguidos a instancia de CAIXABANK. S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Joaquin María Jañez Ramos y asistida por el/la Letrado/a Luis Román Cañibano frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS representado por el Procurador de los Tribunales Oscar Entrena y asistido por el/la Letrado/a Francesc Palau Helguera; Se impugna el acuerdo de fecha 30 de julio de 2021 por la que se inadmite a trámite la solicitud de nulidad de la liquidación; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 18 de octubre de 2021 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 2.292, 84 euros.





TERCERO. - No habiéndose celebrado vista, tras los traslados oportunos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para el dictado de Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto, la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor sobre los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión de la finca sita en el local comercial de los bajos de la calle de les Minetes 17 de Granollers.

La parte actora expone, en síntesis, que la resolución es contraria a derecho porque procede la incoación de un procedimiento especial de revisión por ser posterior la liquidación, a la STC 59/2017, mediante la vía del art. 221 LGT. Ello puede ejercitarse desde la firmeza del acto y hasta la prescripción de la solicitud de devolución de ingresos indebidos. Que la falta de recurso de reposición frente a la liquidación no es un obstáculo para la revisión por el procedimiento especial. Sobre el fondo argumenta que ha existido una pérdida de valor del inmueble, que impide que se produzca el hecho imponible del impuesto. De forma subsidiaria solicita la revocación de la liquidación ex art. 219 LGT.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que en el momento en que se presentó la solicitud de nulidad, la liquidación había ganado firmeza, siendo un acto consentido, al no haber interpuesto el recurso preceptivo de reposición del art. 14 TRLHL.

SEGUNDO. - Son datos objetivos que se desprenden del expediente administrativo que:
En fecha 18 de abril de 2017 se presentó la declaración tributaria de la transmisión del local comercial sito en los bajos de la Calle de les Minetes 17 de Granollers, de la Sociedad BANKIA, S.A al Sr. Montull (folio 2 EA)
En fecha 15 de agosto de 2017 se resolvió liquidar el impuesto IIVTNU por importe de 2.292, 84 euros (folios 48-49 EA). Esta liquidación fue notificada a la entidad recurrente en fecha 20 de octubre de 2017 (folios 50 y 51 EA).
En fecha 17 de diciembre de 2019 la entidad recurrente solicitó la declaración de nulidad de la liquidación (folios 52-137 EA).
En fecha 30 de julio de 2021 se resolvió la inadmisión a trámite de la solicitud.





TERCERO.- Resulta del expediente que el sistema de gestión utilizado para la determinación de la deuda tributaria ha sido por medio de liquidación tributaria, y no por autoliquidación. Se notificó la liquidación el 20 de octubre de 2017 (folios 50-51 EA). Al tratarse de una liquidación tributaria, según se indicaba en el acto de notificación donde también se le informaba de los medios y plazos de impugnación de la misma, es decir, mediante recurso de reposición en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, según lo estipulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (folio 49 EA); Sin embargo, el recurrente no interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, sino que, presentó escrito solicitando la devolución de los ingresos indebidos en concepto de IIVTNU, en fecha 17 de diciembre de 2019, después de expirado el plazo para su presentación, cuando la Liquidación de IIVTNU era indiscutiblemente firme y consentida.

El actor presentó solicitud de revisión de actos nulos y devolución de ingresos indebidos de la liquidación), en base al artículo 217 y 221 de la LGT (folios 85 y ss. EA), fundamentando dicha solicitud en que, a su entender, no se había producido el hecho imponible del IIVTNU (no había existido un incremento en el valor del suelo), porque infringía el principio de capacidad económica.

El artículo 221 LGT establece que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá





solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”

A su vez, el artículo 15 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa establece que:

“1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2.ª de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En un procedimiento especial de revisión.

c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.

d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.”

Dado que el recurso administrativo no se interpuso en plazo, estamos ante una liquidación tributaria, firme y consentida, por lo que la actora, conforme a lo previsto en el artículo 221.3 LGT, instó un procedimiento especial de revisión de actos nulos, pero esta vía ha sido declarada no válida por varias sentencias, entre las que se destaca la [Sentencia del Tribunal Supremo 333/2020, de 6 de marzo](#), en relación con un supuesto en el que no había ninguna duda de que existió un incremento de valor del terreno con ocasión de la transmisión, que determinó el devengo del IIVTNU, concluyendo el Alto Tribunal: «las declaraciones de inconstitucionalidad del [artículo 107.4 TRLHL](#) efectuadas en las [sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo](#), y [126/2019, de 31 de octubre](#), no permiten revisar en favor del obligado tributario actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos





de Naturaleza Urbana que hayan quedado firmes por haber sido consentidos al tiempo de la publicación de tales sentencias». A este pronunciamiento le siguieron otros pronunciamientos: La STS 435/2020, de 18 de mayo en la que el Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia núm. 307/2018, de 31 de octubre, del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 6 de Valencia, que declaraba nula la liquidación del IIVTNU con ocasión de la venta de un inmueble en base a la letra a) del [art. 217.1\) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (LGT), referido a actos dictados en materia tributaria que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión. Tal y como afirma el Tribunal Supremo, la vulneración del principio de capacidad económica no tiene encaje en el art. 217.1.a) de la LGT, pues tal principio —reconocido en el [art. 31.1 de la CE](#)— no constituye un derecho «susceptible de amparo constitucional», como tal precepto establece, al no estar reconocido en los [artículos 14 a 29 de la CE](#). El Tribunal Supremo aclara en esta sentencia que tampoco cabe acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el [art. 244 de la Ley General Tributaria](#), no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación.

Tampoco cabe la aplicación al presente supuesto de los efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre porque estamos ante una situación consolidada e inatacable.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Dado que la cuestión suscita dudas jurídicas, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por la representación procesal de CAIXABANK. S.A, sin expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la





dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Pública en los estrados del Juzgado.

Doy Fe

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meritxell;

Data i hora 22/09/2022 13:58





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 29/09/2022 15:40

Mensaje

IdLexNet	202210522092430	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 11 de Barcelona, Barcelona [0801945011]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	29/09/2022 08:59:29	
Documentos	0801945011_20220928_0352_30568052_00.pdf(Principal) Hash del Documento: d51848bc524ef80883052221f3d005db64eef13d2cf6a1c7c2e823ab7f5c3aff	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000431/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
29/09/2022 15:40:13	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
29/09/2022 08:59:33	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.